

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO
PALACIO DE JUSTICIA-OFICINA 201
TELEFAX (098) 436-2902

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : ESTEFANIA ROZO MENDEZ.
Demandado : ALCALDÍA DE FLORENCIA y OTROS.
Radicación : 2023-00747-00

SENTENCIA N°. 0219

Culminamos en esta instancia el trámite tutelar iniciado por la señora ESTEFANIA ROZO MENDEZ, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NARIÑO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN-REGIONAL CAQUETÁ y PROCURADURIA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE VILLAVICENCIO y ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, dictando sentencia que en derecho corresponda.

I.- RELACIÓN DE HECHOS

Se sustrae como supuestos fácticos del libelo de tutela, los siguientes, que:

El día 17 de noviembre de 2023 el Concejo Municipal de Florencia expide la Convocatoria No. 01 (acto administrativo) “POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE FLORENCIA - DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ.

El Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, en el Título 27 establece los “ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES”.

Según el Decreto 1083 de 2015 el concurso público de méritos para la elección de personeros consta de tres (03) etapas: a) la convocatoria; b) el reclutamiento; y c) las pruebas.

Esos estándares mínimos están siendo desconocidos por la parte accionada en la Convocatoria N° 01 (acto administrativo) por las siguientes razones:

El Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.3 expresa que la convocatoria (acto administrativo) debe publicitarse a través de los medios que

garanticen su conocimiento y permita la libre concurrencia, entre ellos un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

El Concejo Municipal de Florencia solo publicitó la convocatoria N° 01 en su página web y redes sociales oficiales de esa Corporación, dirección electrónica y cuenta de redes sociales que registra un número bajo de visitas y seguidores, respectivamente.

Teniendo en cuenta el total de la población caqueteña y florenciana, el número de hogares y personas con acceso a internet es muy mínimo, por eso, el hecho de que la convocatoria N° 01 no se haya publicitado a través de un medio masivo de comunicación, ya sea radial o impreso, no garantiza el conocimiento del concurso público de méritos para la elección del personero municipal y limita el número de aspirantes, afectando gravemente los principios de publicidad y concurrencia que rigen estos concursos. Máxime que en la etapa de reclutamiento “...tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.”.

El Decreto 1083 de 2015 trae como un estándar mínimo que en la convocatoria deberá contener, por lo menos, entre otros requisitos, el salario del personero municipal.

En la Convocatoria N° 01, el Concejo Municipal de Florencia indica la forma como se establece el salario del Personero Municipal, pero no señala, como lo dice la norma, el salario del Personero, es decir, el valor en números.

El día de hoy 05 de diciembre de 2023, me enteré de la convocatoria N° 01 porque un amigo me la compartió por medio de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

El día de hoy 05 de diciembre de 2023 se cierra la etapa de inscripciones al concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Florencia, sin que la comunidad caqueteña y florenciana se haya enterado de la Convocatoria N° 01.

El Concejo Municipal de Florencia al no atender los estándares mínimos para elección de personeros municipales, además de afectar gravemente los principios de publicidad y concurrencia que rigen el concurso de méritos, vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho al acceso a cargos públicos y el derecho a la moralidad administrativa, por no garantizar la transparencia y legalidad de la Convocatoria N° 01.

No está de más señor Juez Constitucional, informarle que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO - AUNAR-, Institución Universitaria que contrato el Concejo Municipal de Florencia para adelantar las etapas del Concurso de Personero, está siendo cuestionada por la misma PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por unos procesos que adelanta para la

elección de personeros municipales en el Departamento del Meta, por no garantizar el principio de transparencia de estos.

II.- PRETENSIONES

Solicita la señora ESTEFANIA ROZO MENDEZ, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y moralidad administrativa.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA (Caquetá), garantizar el principio de publicidad del concurso públicos de méritos para la elección del personero municipal de Florencia, para ello deberá expedir nuevamente la convocatoria y utilizar todos los mecanismos de publicidad enunciados en el artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015, incluido la publicación del acto administrativo (convocatoria) en un medio masivo de comunicación del municipio de Florencia.

De igual forma se ordene al CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA (Caquetá), garantizar el principio de concurrencia del concurso públicos de méritos para la elección del personero municipal de Florencia, para ello deberá atender lo establecido en el parágrafo único del artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015, es decir, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

III.- PRESUNTOS DERECHOS VIOLADOS:

El derecho al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y moralidad administrativa.

IV.- RELACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS:

.- Copia de la CONVOCATORIA No. 01 de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE FLORENCIA - DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ.”*.

.- Pantallazo de Publicación de la Convocatoria No. 01 de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE FLORENCIA - DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ.”*.

.- Copia del oficio No. 2583 del 16 de noviembre de 2023, de la Procuradora Provincial de Instrucción de Villavicencio.

.- Captura de pantalla Página web Concejo Municipal donde se encuentra publicada la convocatoria, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: <http://www.concejo-florencia-caqueta.gov.co/noticias/convocatoria-n-001>.

.- Captura de pantalla Página Web Corporación Universitaria Autónoma de Nariño: el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: <https://www.aunar.edu.co/convocatoria-personerías-municipales/> en el que se evidencia la publicación de la convocatoria.

.- Captura de pantalla del 17 noviembre de 2023, en la que se evidencia la divulgación de la convocatoria a través de la red social Facebook, a través de la Cuenta oficial del Concejo Municipal de Florencia - Caquetá, la cual puede ser consultada a través del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/Concejomunicipalflorencia/posts/pfbid0fmggF7N7aJ52R SKmT7bUVYybB9KaddR8P4F7cgoxKfrDdrLztjA6PxYGoyYNS2jEl>

.- Captura de pantalla del 29 noviembre de 2023, en la que se evidencia la divulgación de la convocatoria a través de la red social Facebook, a través de la Cuenta oficial del Concejo Municipal de Florencia - Caquetá, la cual puede ser consultada a través del siguiente enlace: <https://www.facebook.com/Concejomunicipalflorencia/posts/pfbid09M4ttQMgydH exjzdGhiMnXtbPUtMwyTsd6phoYWEdqAnbthYqo93tPf7hsE27yEvl>

.- Captura de pantalla “Acta No. 002 Listado de aspirantes que cumplen con los requisitos mínimos de inscripción, publicado por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, con Nit.891.224.762-9 en la página web, la cual puede ser consultada a través del siguiente enlace: <https://www.aunar.edu.co/convocatoriapersonerías-municipales/>.

V.- INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

A.- PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL CAQUETÁ, informa que:

La Procuraduría Regional de Instrucción del Caquetá, atendiendo lo dispuesto en la Directiva 001 de 2023, relacionada con el proceso de selección de los Personeros municipales emitida por la Procuradora General de la Nación, inició proceso preventivo en escenario de anticipación de carácter oficioso con radicado E-2023- 240489-P-2023-2918972, para el seguimiento a los 16 concursos de méritos para elección de Personero Municipal en cada Municipio del departamento del Caquetá. De conformidad con el informe recibido del área que tramita la actuación preventiva, se informa que dentro de este expediente se ha realizado entre otras las siguientes actividades a saber:

- Mediante Circular N° 004 del 02 de febrero de 2023 se socializó a los Concejos Municipales la Directiva 001 de 27 de enero de 2023 con asunto “Obligaciones relacionadas con el proceso de selección de los Personeros municipales y distritales”
- Con Circular N° 017 del 16 de mayo de 2023 se empezó a requerir informes mensuales del avance de los concursos a todos los Concejos Municipales.
- Mediante Circular N° 022 del 29/06/2023 dirigida a Mesas Directivas Concejos Municipales se dio a conocer nuevo plazo postulación municipios 5 y 6 categoría

ante la ESAP hasta el 7 de julio de 2023 para adelantar procesos de selección de los personeros municipales y distritales 2024-2028.

- El 22 de junio de 2023 y 14 de julio de 2023 se emitieron algunos requerimientos puntuales a todos los Concejos Municipales del Caquetá, entre ellos al Concejo Florencia.
- A partir del 10/08/2023, se ha requerido a todos los Concejos Municipales el diligenciamiento de una matriz en Excel para conocer los avances en cada uno de los concursos de méritos relacionados.
- Para el mes de octubre el presidente del Concejo de Florencia informa que “a la fecha la Mesa Directiva de la Corporación cuenta con la autorización de la plenaria para adelantar el concurso de méritos para seleccionar el Personero Municipal que ejercerá el periodo 2024-2028, de ahí que se ofició a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño y Escuela Superior de Administración Pública, a efectos de suscrito convenio para el acompañamiento en el concurso de méritos”
- Para el mes de noviembre de 2023 ante la ausencia de informe por parte del Concejo de Florencia Caquetá se procedió a realizar verificación por medio canales virtuales, encontrando que se publicó en sitio web institucional del Concejo Municipal el 17 noviembre 2023 la convocatoria No. 01 de 2023 del 17 de noviembre de 2023 POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE FLORENCIA - DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ (<http://www.concejo-florencia-caqueta.gov.co/noticias/convocatoria-n001>). Así mismo, se encontró también publicada la convocatoria y documentos para inscripción (Formulario Único de Inscripción (DAFP) y Formulario Único Hoja de Vida y criterios de Evaluación, en el sitio web de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - <https://www.aunar.edu.co/convocatoriapersonerias-municipales/> de acuerdo a lo dispuesto al artículo 37 de la convocatoria.
- Atendiendo directrices de la Procuraduría se constató estándares mínimos para elección de personeros municipales del Decreto 1083 de 2015, en especial, que la publicación de la convocatoria se efectuara con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, para garantizar al máximo la libre concurrencia. Que se estableciera que el cargo de personero será provisto con el primero de la lista de elegibles, que se asignara un valor no inferior al 60% a la prueba de conocimientos, que el valor asignado a la entrevista no superara el 10% y que la entrevista se fijara para la vigencia 2024, sin encontrar situaciones que ameriten observaciones a la fecha del presente informe.

Ahora, en lo que respecta al hecho No. 8 de la acción de tutela en el que se menciona que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO - AUNAR-, Institución Universitaria que contrato el Concejo Municipal de Florencia para adelantar las etapas del Concurso de Personero, está siendo cuestionada por la misma PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por unos procesos que adelanta para la elección de Personeros municipales en el Departamento del Meta, por no garantizar el principio de transparencia de estos; se procedió a solicitar informe a las dependencias que pudieron haber tenido conocimiento de los hechos, recibiendo respuesta de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio en el siguiente:

“Frente a este particular es del caso señalar que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio, con ocasión de las denuncias realizadas por el Contralor municipal de Villavicencio por presuntas irregularidades relacionadas con una presunta reunión de aspirantes al concurso de personeros de Villavicencio y otros municipios con un miembro de la Corporación Autónoma de Nariño, entidad que tiene a cargo el proceso de elección, inició actuación preventiva bajo el radicado E-2023-713358/ P-2023-3289950, y a través de oficio No. 2583 de 16 de noviembre de 2023 solicitó a los concejos municipales de Acacias, El Castillo y Vista Hermosa, estudiar la posibilidad de suspender el proceso hasta tanto se aclaren los hechos denunciados. Actualmente, la actuación preventiva está activa y a la espera de respuesta.”

De conformidad con lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, dentro del marco de su función preventiva realiza vigilancia a los procesos de concurso de méritos que se adelantan para elección de personero municipal en el municipio Florencia-Caquetá, y en los municipios de Acacias, El Castillo y Vista Hermosa del Meta, en los que la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO tiene a cargo el proceso de elección.

Por último, se debe resaltar que este despacho el día seis de diciembre de 2023 emitió pronunciamiento en el mismo sentido en relación a la acción de tutela radicado 2023- 00203-00, en el cual el contenido y pretensiones son similares.

B.- EL CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, informa que:

La convocatoria cuestionada por el accionante fue publicada desde el momento mismo de su expedición en la página web del Concejo Municipal, Cartelera del Concejo Municipal, redes sociales del Concejo Municipal, quien es el responsable de la dirección del concurso público, y en la Página web de la institución de educación superior Corporación Universitaria Autónoma de Nariño¹ en la que se encuentran publicadas otras 35 convocatorias a nivel nacional para proveer el cargo de personero municipal.

La accionante realiza una apreciación subjetiva, falaz y temeraria que carece de sustento. La página web es un medio oficial reconocido por el Decreto 1083 de 2015, el cual es el medio idóneo por excelencia para la divulgación de información de la entidad. Bajo esta óptica las convocatorias de la Comisión Nacional de Servicio Civil, o actualmente el Concurso que se adelanta por la Fiscalía General de la Nación, la cual se encuentra publicada únicamente en la página web de la Universidad Libre quien adelanta el Concurso de Méritos, serían violatorias del principio de publicidad a nivel nacional donde regiones como el pacífico que tiene los más bajos niveles de conectividad no podrían acceder a ella.

Adicional a ello, esta Corporación realizó la divulgación del concurso de méritos en medios masivos de comunicación como lo son las redes sociales que refuerzan la divulgación de la convocatoria.

La convocatoria en su artículo 8, es clara en señalar que la asignación salarial corresponderá a la establecida legalmente por Acuerdo Municipal ceñido a la normativa se expide para tal fin, lo cual está estrictamente relacionado con los decretos que expide el gobierno nacional para las asignaciones salariales de los cargos públicos.

De igual manera los diferentes medios utilizados por el Concejo Municipal para publicar la convocatoria reforzaron la divulgación y el acceso a la información tal y como lo señala la misma accionante quien obviamente no consultó la página web del Concejo municipal o de la Universidad, pero dada la efectividad de las redes sociales tuvo conocimiento previo al cierre del proceso de inscripción.

Sin embargo, aquí es apropiado destacar lo siguiente; es ampliamente conocido en la ciudadanía Caqueteña, que la accionante ESTEFANÍA ROZO MENDEZ, es cónyuge del señor HERNER CARREÑO, accionante en el radicado 2023-00203 que se adelanta actualmente ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia.

Esta situación por parte de estos dos ciudadanos deviene en una burla a la administración de justicia y por supuesto, al proceso de selección del Personero (a) Municipal de la ciudad de Florencia, proceso que se adelanta con toda la rigurosidad impuesta por la normatividad colombiana. Buscan sin lugar a duda los señores HERNER CARREÑO SÁNCHEZ y ESTEFANÍA ROZO MENDEZ a través de un mecanismo que no es el idóneo por demás, no la protección de ningún derecho, sino claramente sabotear la labor del Concejo Municipal de Florencia y el proceso en general.

La convocatoria 01 de noviembre de 2023 cerró su etapa de inscripciones el día 5 de diciembre de 2023. Lo que no es cierto, es que no sea conocida por la ciudadanía, pues esta como ha quedado demostrado, fue ampliamente divulgada por diferentes medios de comunicación oficiales y de redes sociales y al término de su cierre, se admitieron en total 45 profesionales del derecho, especialistas, para optar por el cargo de Personero(a) Municipal de Florencia.

La convocatoria y el proceso de selección que se surte actualmente por El Concejo Municipal cumple con los estándares mínimos para la elección de personero municipal y no se encuentra ningún medio probatorio aportado en el que se evidencie una vulneración al principio de transparencia.

No se soporta ninguna evidencia que demuestre alguna sanción referente a procesos disciplinarios, penales o de cualquier índole sobre la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO - AUNAR- institución de educación superior que adelanta el proceso de selección, situación que tampoco sería de resorte de esta acción ni siquiera del proceso de selección que se adelanta en la ciudad de Florencia, pues cada uno de ellos son procesos independientes.

La acción de tutela incoada carece de los presupuestos procesales, en palabras del Tribunal Administrativo de Boyacá luego de analizar los requisitos

mínimos de procedibilidad de la acción de tutela como son la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad, en tal evento no se debe estudiar el fondo del asunto, sino simplemente declarar su improcedencia.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. Corte Constitucional, Sentencia T-260/18.

La acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, procediendo a falta de otro medio de protección o cuando se utiliza para prevenir un perjuicio irremediable.

“(…) Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”. Sentencias SU 067 de 2.022 y T-090 de 2.013.

Con lo anterior, queda claro que la acción de tutela no es el escenario adecuado para entrar a discutir la legalidad, interpretación, o teleología de un acto administrativo relacionado con una convocatoria pública, pues es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la que debe pronunciarse de tal asunto, siendo ese el espacio para determinar si hay lugar a modificarlos o llegan a vulnerar derechos.

De conformidad con lo resuelto mediante la sentencia de tutela Nro. 289 de 2020 de la Corte Constitucional, a pesar de esta ser un medio judicial de carácter residual y subsidiario frente a la amenaza de derechos fundamentales, existen reglas que deben ser atendidas por quienes pretendan accionar mediante este medio: “una de ellas es no haber interpuesto previamente, sin justificación alguna, una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones” (Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991). En palabras de la Corte, la temeridad se presenta: “cuando de manera injustificada se promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea de forma simultánea o sucesiva, tal conducta involucra además un elemento volitivo negativo por parte del accionante”.

La acción de tutela instaurada por la señora Estefanía Rozo Méndez es temeraria, ya que existe una clara identidad de partes, hechos y pretensiones con otra acción de tutela presentada por su cónyuge, el señor Herner Carreño

Sánchez, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia (radicado 2023-00203).

La Corte Constitucional ha establecido que la temeridad se configura cuando se promueve de manera injustificada la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales. En este caso, la identidad de partes, hechos y pretensiones es evidente, lo cual revela un elemento volitivo negativo por parte de los accionantes.

Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular las sentencias T-069 de 2015 y T-727 de 2011, establece que la temeridad implica una conducta dolosa y de mala fe por parte del accionante. La relación matrimonial entre la señora Estefanía Rozo Méndez y el señor Herner Carreño Sánchez refuerza la sospecha de que esta acción de tutela busca desestabilizar el proceso de selección del Personero Municipal de Florencia.

La acción de tutela interpuesta por la señora Estefanía Rozo Méndez alega que el Concejo Municipal vulneró sus derechos fundamentales al no publicar la convocatoria para la elección del cargo de personero en un medio masivo de comunicación diferente a la página web de la entidad. Sin embargo, la propia accionante reconoce haber tenido conocimiento de la convocatoria a través de las redes sociales.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la divulgación y el acceso a la información son fundamentales, y en este caso, los diferentes medios utilizados por el Concejo Municipal, incluyendo la página web y las redes sociales, reforzaron la divulgación de la convocatoria. La accionante, al haber tenido conocimiento previo al cierre del proceso de inscripción, demuestra la efectividad de dichos medios.

La Corte Constitucional, en diversas sentencias, ha reconocido que no es necesario limitar la divulgación a un solo medio y que la utilización de diversos canales favorece el acceso a la información. En este sentido, la actuación del Concejo Municipal se ajusta a los principios constitucionales de publicidad y acceso a cargos públicos.

La accionante ha basado presunta la violación o amenaza de sus derechos fundamentales en la imposibilidad de inscribirse y participar en la convocatoria No. 001 de noviembre de 2023, alegando un perjuicio irremediable ocasionado por esta corporación por una supuesta violación al principio de publicidad y transparencia al no haber hecho una mayor difusión de la convocatoria a su criterio que le permitiera haberse enterado con una antelación. Sin embargo, el día de ayer, 6 de diciembre de 2023, siendo las 6:00 pm como se encontraba previsto en el cronograma de la convocatoria fue publicada la lista de admitidos en el proceso de selección para la conformación de la lista de elegibles con la sorpresa de que la accionante no solo se presentó, sino que fue admitida con 44 participantes más incluyendo a su cónyuge, el señor HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ.

La inscripción y admisión de esta ciudadana en el presente proceso de selección se puede evidenciar en el Acta No. 002 Listado de aspirantes (anexo al presente escrito) que cumplen con los requisitos mínimos de inscripción, publicado por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, con Nit.891.224.762-9 en la página web, en la fila 30.

Así las cosas, señor juez, carece de fundamento uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción de tutela, sumado a que al momento de instaurar este medio de control existía otro mecanismo judicial que permitía demandar la protección del derecho fundamental presuntamente infringido.

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente que se declare la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Estefanía Roza Méndez, basándonos en la efectividad de los medios de divulgación utilizados y en la temeridad de la acción. La actuación del Concejo Municipal se ajusta a la normativa vigente y a los principios constitucionales, y la presentación simultánea de acciones de tutela con identidad de hechos, pretensiones, causas por parte de los mismos accionantes constituye un abuso del derecho y una burla a la administración de justicia.

C.- ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, informa que:

Me opongo a las pretensiones de la parte accionante, porque el Municipio de Florencia no ha vulnerado el derecho fundamental alegado conforme a lo expuesto en su escrito de tutela y a la contestación de ésta.

Solicitando negar el amparo a los derechos fundamentales alegados, como quiera que nos encontremos frente a la figura de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

El artículo 115 de la Constitución Política en su inciso final establece expresamente que las Alcaldía son órganos pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público, contrario a lo que establece el artículo 312 de la Constitución el cual se limita a definir el Concejo como una corporación político-administrativa de elección popular.

El Concejo es un organismo de orden municipal, no pertenece a la administración central o descentralizada del Municipio; es un órgano de control que goza de autonomía administrativa y presupuestal, por ende, dando cumplimiento al numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia de 1991 le corresponde elegir personero para el periodo que fije la Ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Como se observa, la Constitución Política asigna la atribución a los Concejos Municipales de realizar la elección del Personero y de esta manera se dio apertura a la convocatoria No. 001 de 2023 para la elección del personero de la ciudad de Florencia 2024-2027, proceso en el que la Alcaldía de Florencia no tiene injerencia al ser netamente competencia de la corporación político administrativa.

En virtud de ello, la Corte Constitucional en sentencia T 1015 DE 2006 indicó:

“La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”.

Por lo anterior, es llamado a prosperar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Florencia toda vez que la llamada a responder es el Concejo Municipal por la presunta vulneración al derecho fundamental alegado.

FRENTE A LOS ESTANDARES MINIMO DE LA CONVOCATORIA No. 001 DE 2023 PRESUNTAMENTE VULNERADOS, es evidente que la accionante tuvo conocimiento de la convocatoria el último día para inscripción lo cual se desconoce si se inscribió o no, la publicidad de la misma se dio no solo a través de las redes sociales, también fue publicada en la página web del Concejo Municipal de Florencia denominada la gaceta de la corporación, tal como se evidencia en pantallazo que adjunto.

En este orden de ideas, el Concejo Municipal de Florencia ha dado cumplimiento a los estándares mínimos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, principalmente dando a conocer a las personas de la convocatoria a proveer el cargo de personero para el Municipio de Florencia y los requisitos que debe cumplir cada una de estas para ser admitido, puesto que la divulgación de la convocatoria estuvo fijada por diez (10) días calendarios y ahí si se procedió a la inscripción de los aspirantes.

VI.- CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es de precisar que es este Juzgado el competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa y por tanto puede el mismo decidir de fondo, por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y por haber sido repartida a este Juzgado.

El artículo 86 de la Carta Magna y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona podrá acudir al mecanismo de la Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en éste último caso de manera excepcional.

CASO CONCRETO:

i) El Juzgado deberá estudiar y decidir, si resulta procedente la presente acción constitucional, para la protección de los derechos fundamentales deprecados por la demandante en tutela.

ii) verificar si efectivamente existe conculcación de precepto fundamental alguno del demandante en tutela, por el acaecimiento de los hechos puestos en conocimiento con el libelo de tutela.

ASPECTOS LEGALES A CONSIDERAR:

Enseña el artículo 86 de nuestra Constitución Política que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Y se precisa en su inciso tercero que: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto al tema del proceso del concurso de elección de personeros, en sentencia T-182 de 2021 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, señalo lo siguiente:

Naturaleza jurídica y funciones de las personerías municipales

1. El artículo 118 constitucional¹, prescribe que las personerías municipales, hacen parte del Ministerio Público, el cual se encuentra bajo la dirección del Procurador General de la Nación². Igualmente, los artículos 169³ y 178⁴ de la ley 136 de 1994⁵, establecen que a los personeros municipales les corresponde *“la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas (...)”*, bajo la dirección del Procurador General de la Nación.

2. Así mismo, esta Corporación ha sostenido que las personerías municipales son integrantes del Ministerio Público que *“tienen a su cargo en el nivel local la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y*

¹ Artículo 118, Constitución Política. *“El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas”*.

² Artículo 275, Constitución Política. *“El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público”*.

³ Artículo 169, Ley 136 de 1969. *“Naturaleza del cargo. Corresponde al personero municipal o distrital en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas”*.

⁴ Artículo 178, Ley 136 de 1969. *“Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes (...)”*.

⁵ *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*.

la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas (...), tareas que deben cumplir con la debida independencia de las instituciones que integran la administración local, para lo cual se dispone que los personeros deben ser elegidos por el concejo municipal (art. 313-8 de la C.P.)”⁶

3. También ha señalado la Corte que el personero municipal, si bien ejerce funciones propias del Ministerio Público, cuya dirección corresponde a la Procuraduría General de la Nación, en sentido estricto *“no pertenece ni orgánica ni jerárquicamente a la estructura de la Procuraduría General de la Nación ni a la planta de personal de la misma; es un funcionario del orden municipal, aun cuando se encuentra sujeto a la dirección suprema del Procurador General de la Nación y, por lo tanto, sus funciones se desarrollan dentro de un sistema de articulación funcional y técnica, en virtud del cual, de alguna manera, se encuentra sujeto a la autoridad y al control de la Procuraduría y del Defensor del Pueblo (...)”⁷.*

4. De acuerdo con lo anterior, el personero municipal (i) desarrolla funciones que pertenecen a la órbita del Ministerio público, sin embargo, no son asimilables a los agentes del Ministerio Público; (ii) no pertenecen orgánicamente a la Procuraduría General de la Nación ni hacen parte de la planta de personal de esa entidad; (iii) son funcionarios municipales; y, (iv) sus funciones las desarrollan de manera articulada -funcional y técnicamente- con dicha entidad.

Régimen legal y reglamentario para la designación de personeros

5. El artículo 313 constitucional asigna a los concejos municipales la función de elegir a los personeros. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994⁸ modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012⁹, establece que dicha elección será para periodos institucionales de 4 años, y se hará dentro de los primeros 10 días del mes de enero del año en que el Concejo municipal inicia su periodo. Dispone que ello tendrá lugar *“previo concurso público de méritos”* de conformidad con la ley vigente.

6. En la sentencia C-105 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 35 de la ley 1551 de 2012, la Corte sostuvo que (i) los personeros son funcionarios que no son de carrera; (ii) son elegidos por un órgano de elección popular mediante el sistema de concurso de méritos; y (iii) para un periodo fijo. Señaló que dicho mecanismo de vinculación *“facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas”*. Así mismo señaló que se trata de procedimientos

⁶ Sentencia C-365 de 2001.

⁷ Sentencia C-223 de 1995, reiterada en las sentencias C-1067 de 2001 y T-932 de 2012.

⁸ El artículo 170 de la Ley 136 de 1994, establecía que a partir de 1995 los personeros serían elegidos por el concejo municipal o distrital para periodos de tres años. Luego, tras la promulgación del Acto Legislativo 02 de 2002, que modificó el periodo de las demás autoridades municipales -del alcalde, los concejales y los contralores municipales- aumentándolo de tres a cuatro años, el legislador expidió la Ley 1031 de 2006 modificando el artículo 170 de 1994 frente a la selección de personeros. Estableció que a partir del 2008, los concejos municipales o distritales elegirían personeros para períodos institucionales de cuatro años. En el 2012, mediante la Ley 1551 se estableció que la elección de personeros debía estar precedida de un concurso público de méritos *“que realizará la Procuraduría General de la Nación”* para un periodo de 4 años. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 2013 declaró la inexecutable de la expresión *“que realizará la Procuraduría General de la Nación”* así como los incisos 2, 4 y 5 que se referían a las competencias de dicho organismo dentro del procedimiento de selección. La Corte consideró que la selección de dichos concursos correspondía a los concejos y fijó unas directrices para su procedimiento de selección.

⁹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

“abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas”.

7. Sostuvo, además, que la realización de dichos concursos solo podía corresponder a los concejos municipales y someterse a los estándares señalados en la jurisprudencia. Tales estándares tienen por objeto asegurar el acceso a la función pública, los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como los objetivos de transparencia e independencia del respectivo proceso de selección. Tales parámetros, según la Corte son los siguientes:

- (i) El concurso debe ser abierto para cualquier persona *que cumpla los requisitos de ley*.
- (ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo.
- (iii) Los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar.
- (iv) La fase de oposición debe responder a criterios objetivos.
- (v) El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios subjetivos de selección -como la entrevista que constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección-.
- (vi) Debe asegurarse la publicidad.
- (vii) Para su realización pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los Concejos¹⁰.

8. El Decreto 2485 de 2014 reglamentó el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y fijó las pautas mínimas para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros, el cuál fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015¹¹. Allí se establecen las diferentes etapas para su realización, los mecanismos de publicidad, la conformación de la lista de elegibles y la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos. Ellas se sintetizan en el siguiente cuadro:

Etapa	Regulación
Convocatoria ¹²	<p>La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la Corporación.</p> <p>La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.</p>

¹⁰ Sentencia C-105 de 2013.

¹¹ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

¹² **La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información:** *“fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso”.* Artículo 2.2.27.2, del Decreto 1083 de 2015.

	Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.
Reclutamiento¹³	Tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.
Aplicación de¹⁴ pruebas	El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas: 1. Conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso. 2. Competencias laborales. 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
Entrevista¹⁵	Tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.
Publicidad¹⁶	Deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Convenios interadministrativos¹⁷	Los concejos municipales, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos: 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión. 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.
Instituciones para adelantar el concurso público de méritos¹⁸	Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

¹³ Ibidem

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015.

¹⁷ Artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015.

¹⁸ Artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

	El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.
La elección del¹⁹ personero	El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

9. En síntesis, antes de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros era discrecional de los concejos, pues el legislador no había previsto un trámite especial para su elección. Sin embargo, ello cambió a partir de la expedición de la citada ley. Dicha normatividad dispuso que la elección de personeros requiere la realización previa de un concurso público de méritos a cargo de los concejos municipales²⁰, el cual debe sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 2485 de 2014 - compilado en el Decreto 1083 de 2015- y a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-105 de 2013.

El concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos

10. La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado - principalmente- en el mérito²¹, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, *“si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”*²².

11. Bajo esa perspectiva ha indicado que *“como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional”*²³. Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal²⁴

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Ver sentencia C-105 de 2013

²¹ Esta Corporación respecto al principio del mérito ha señalado que “[l]a Constitución Política de 1991 elevó a rango superior el mérito como criterio predominante del acceso a la función pública, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes han de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Carta Superior contempla en su artículo 125 (...), tal criterio no puede tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que se trata de una regla general obligatoria, cuya inobservancia implica la vulneración de las normas constitucionales y la violación de los derechos fundamentales de los que son titulares todos los ciudadanos (...)”. Sentencia T-610 de 2017 cuyas consideraciones fueron tomadas de la sentencia SU-086 de 1999. Dicha cita ha sido reiterada además en las sentencias T- 484 de 2004, T-136 de 2005, T-556 de 2010, T-800 A del 2011, entre otras.

²² C-105 de 2013.

²³ *Ibidem*.

²⁴ La Corte en distintas oportunidades ha señalado que la selección de funcionarios que no son de carrera puede estar sujeta a los resultados de un concurso público de méritos. Por ejemplo, cuando se trata de empleos de libre nombramiento y remoción o por estar sometidos a un periodo fijo como ocurre en el contexto de las empresas sociales del Estado -sentencias T-329 y T-715 de 2009 y sentencia C-181 de 2010-, respecto del personal de libre nombramiento y remoción que hace parte de las Misiones en el Exterior -sentencia C-312 de 2003-, y en el en el contexto de los establecimientos públicos del orden nacional -sentencia T-1009 de 2010-. Además,

“facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...)”²⁵.

12. A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo *“a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)”²⁶.*

13. Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso²⁷. Ello implica que *“la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)”²⁸.*

14. Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte *“la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”²⁹*. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000³⁰ señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, *“una vez que se han publicado los resultados, es*

cuando cuya provisión corresponde a un órgano de representación popular como los concejos para la selección de personeros -sentencia C-105 de 2013.

²⁵ Sentencia C-105 de 2013

²⁶ Sentencia C-093 de 2020

²⁷ La Corte, en la sentencia T-090 de 2013 estudió el caso de una tutela instaurada contra la CNSC y la Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín, por cuanto no accedió a reprogramarle a los accionantes las fechas de la prueba de entrevista dispuesta dentro de una convocatoria en la cual participaban para acceder a unos cargos en la Dian. La Corporación sostuvo respecto a la resolución de convocatoria que se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes. Sin embargo, en el asunto estimó que la tutela era improcedente porque los accionantes contaban con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que les negó la reprogramación de la prueba de entrevista y no lograron acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

²⁸ Sentencia T-090 de 2013.

²⁹ Sentencia SU-913 de 2009, la Corte en dicha sentencia determinó que: (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al proceso debido y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizada del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

³⁰ En esta oportunidad la Corte estudió un caso de un ciudadano que había ocupado el primer puesto en el marco de una convocatoria para proveer el cargo de Fontanero de la Empresa de Acueducto del Municipio de Francisco Pizarro y pese a ello, después de un año de la fecha de publicación de los resultados del concurso, no se había hecho efectivo su nombramiento. La Corte estimó que se habían creado falsas expectativas en un particular que, de buena fe respondió a la convocatoria. Sin embargo, declaró la carencia actual de objeto por sustracción de materia por cuanto la Empresa informó que ya se había realizado el respectivo nombramiento del accionante.

*perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo*³¹.

15. El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo³². En ese sentido ha señalado que *“tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”*³³. A su juicio *“[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”*³⁴.

16. En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respecto de *“las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*³⁵. Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

17. El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de *“[a]cceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo³⁶.

18. Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran *“dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el*

³¹ En similar sentido ver las sentencias T-606 de 2010, T-784 de 2013, T-748 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019. En estas sentencias la Corte resalta que al ser el mérito un pilar del Estado Social de Derecho y, por ende, el criterio fundamental en el acceso a la función pública, la única forma de materializarlo es nombrando a quien obtuvo el mejor puntaje durante el concurso.

³² Sentencia C-341 de 2014

³³ Sentencia T-556 de 2010

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ *Ibidem*. La Corte en sentencia T-556 de 2010 conoció una acción de tutela de un ciudadano que a pesar de haber obtenido el primer puesto dentro de un proceso de mérito para selección y nombramiento del gerente de un hospital no fue designado en el cargo al cual aspiraba. La Corte consideró que el actor debió ser nombrado en dicho cargo, al haber obtenido el mayor puntaje dentro del concurso. Señaló que de encontrarse una causal que impidiera su vinculación debía ser motivada con argumentos específicos, claros y expresos relacionados con la falta de idoneidad del aspirante al cargo a proveer. Concedió, entre otros, el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

³⁶ Sentencia T-257 de 2012

concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”³⁷. En adición a ello, destaca la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

19. Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.”.

En ese orden de ideas y volviendo al caso que nos ocupa tenemos que indicar que el inconformismo de la señora ESTEFANIA ROZO MENDEZ, señala como vulnerador de sus derechos fundamentales es la no publicación de la convocatoria 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015.

Con la probanza recaudada en este asunto que hemos relacionado y valoramos en conjunto ha quedado demostrado que:

A.- La señora ESTEFANIA ROZO MENDEZ, se encuentra admitida, a presentar la prueba escrita del concurso de personero de la ciudad de Florencia, tal como se advierte del “Acta No. 02 CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MINIMOS DE INSCRIPCIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ.”, publicada por la Corporación Autónoma de Nariño, el 6 de diciembre de 2023.

Así las cosas, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que

³⁷ SU-339 de 2011

se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Al respecto en Sentencia T-130/14. La Corte Constitucional respecto a la improcedencia de tutela por inexistencia de vulneración de derecho por cuanto no existe un hecho generador de la presunta afectación.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Por lo considerado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR, por improcedente la presente acción de tutela, impetrada por la señora ESTEFANIA ROZO MENDEZ, por las razones expuestas..

Segundo.- Prevenir a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días siguientes a su notificación.

Tercero.- Si no fuere apelada en la oportunidad legal, remítase a la Honorable corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- NOTIFICAR a las partes este fallo, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ LUIS RESTREPO MENDEZ.

Firmado Por:

Jose Luis Restrepo Mendez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded46462f4bf3db518912f9319e979188be478aa641c650d1790840c46223c66**

Documento generado en 19/12/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>